

Bogotá D.C., sep.20 de 2021

9/11

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL

ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: ETHMY YENCY GARCIA MARTINEZ

ACCIONADA: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA PENAL

ETHMY YENCY GARCIA MARTINEZ, mayor de edad identificado con la C.C.No.23'376.783 , obrando en causa propia, por medio de este escrito presento ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA PENAL, al sentir vulnerados mis derechos fundamentales de ACCESO A LA JUSTICIA, a la doble instancia efectiva y AL DEBIDO PROCESO que sustento en los siguientes HECHOS y razonamientos de orden factico y legal:

1º.LA ACCIONADA, decide un año después de haberse interpuestos oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el JUEZ 26 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BTA, declarar la extinción de la ACCION PENAL por prescripción dentro del proceso de homicidio culposo No.1100160000282009043001 que se seguía en contra del acusado JOHN PABLO GAITAN NIÑO, por hechos ocurridos el día 05 de FEBRERO DEL AÑO 2009 cuando conduciendo una Buseta acabo con la vida de mi Esposo JOSE ANGEL CASTILLO GONZALEZ q.e.p.d. .

2º.En sus consideraciones manifiesta la ACCIONADA que dicho fenómeno prescriptivo había ocurrido el día 18 de JULIO DE 2020 y que el proceso se entregó al Despacho de la magistrada que le correspondió el día 15 de SEPTIEMBRE DE 2020 y seguidamente en el acápite de “ OTRA DETERMINACION” señala que la Fiscalía mantuvo inactivo el proceso 6 AÑOS, 2 MESES Y 25 DIAS, endilgando responsabilidad a I Juez, señalando que no hizo uso de las medidas correccionales que la ley le otorga para lograr la comparecencia de las partes y de la falta de celeridad en la investigación contribuyó a que se materializara la causal objetiva de extinción de la acción penal, disponiendo la compulsa de copias disciplinarias para los fines legales pertinentes.

RAZONAMIENTO DE ORDEN LEGAL- EL DEBIDO PROCESO es la garantía Constitucional de la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio sin dilaciones injustificadas y dentro de unos términos procesales, buscando la igualdad, imparcialidad, el respeto por la Ley y la Constitución y a la dignidad Humana, predominando la verdad y la justicia, el derecho sustancial y el derecho a la doble instancia con un pronunciamiento de fondo y el pleno acceso oportuno a la justicia.

La actuación de la ACCIONADA de declarar la prescripción de la acción penal, sin haber hecho el debido análisis jurídico de los RECURSOS DE ALZADA presentados, con respecto a la posibilidad de la existencia de las circunstancias de agravación del delito puesto que como se evidencio el imputado y acusado era acreedor de más de 200 comparendos ACTIVOS, precisamente por violar las normas de tránsito lo que daría al traste con la legalidad de la licencia de conducción , pues no tendría ninguna validez porque la ley no es la policía de tránsito ni la secretaria de movilidad que se prestan a que esto ocurra, son las normas de la ley 769/2002, es decir el imputado conducía sin licencia de conducción así exhibiera este documento, pues este sería fraudulento precisamente por la cantidad de comparendos ACTIVOS lo que le impediría estar conduciendo legalmente y no hubiera sido declarado en primera instancia in dubio pro reo además que las pruebas arrimadas

Por la defensa deben de ser creíbles y logica lo que no sucedió, esto es lo que debía haber analizado dentro de un serio y riguroso análisis jurídico la ACCIONADA en su condición de Aquo, mientras no lo haya hecho está vulnerando mis derechos fundamentales de PLENO acceso a la justicia, a la doble instancia efectiva y a un debido proceso , incurriendo en una deficiente apreciación fáctica y sustancial que no puedo ni debo soportar que sea la misma INSTITUCIONALIDAD la que por desidia y negligencia, pretermite su obligación Legal y Constitucional para investigar, juzgar y sancionar lo que daría lugar a una D.Admin.

PRETENSIONES

1º.Amparar el derecho fundamental al debido proceso, la doble instancia efectiva y de ACCESO A LA JUSTICIA

2º.Como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto la decisión de la ACCIONADA de declarar la prescripción sin haber hecho un respectivo análisis jurídico y jurisprudencial de las posibles circunstancias de agravación del delito de homicidio lo que daría un mayor margen de tiempo al fenómeno prescriptivo art.110-3 C.Penal, porque tener más de 200 comparendos activos es equivalente a conducir sin licencia y si la tiene es fraudulenta.

PRUEBAS documentales, téngase como tales

- decisión de prescripción de la Acción penal
- Acta del tribunal
- Registro civil de matrimonio

PRUEBA TRASLADADA

Solicito el traslado digital del expediente del proceso penal a este Despacho

FUNDAMENTOS-invoco el decreto 2591 de 1991 y los arts.1º,4º,5º,6º,11º,13º,29,31,42,83,85,86,87,90,91,92,93,94,228,229,230 de la C.P.

JURAMENTO: declaro no haber presentado TUTELA por estos mismos hechos

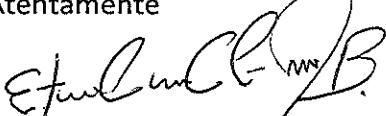
NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Correo electrónico casadecardal@gmail.com

ACCIONADA: Correo electrónico secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: tuve conocimiento de la decisión de la ACCIONADA el día 13 de agosto de 2021 una vez se ordenó la devolución al juzgado de origen.

Atentamente



ETHMY YENCY GARCIA MARTINEZ

C.C. No.23'376.783

ACCIONANTE

Adjunto prueba documental

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

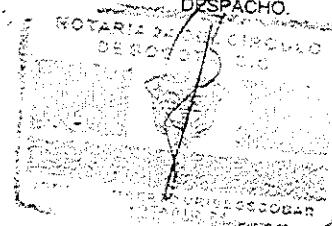
Indicativo
SANTAI

03672938

Datos de la oficina de registro				
Clave de oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Correo <input type="checkbox"/> Inst. de Policía <input type="checkbox"/> Código 917 817 P.D. - Departamento o Municipio: Cundinamarca - Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.				
Datos del matrimonio				
Lugar de celebración: Tercer Departamento - Plazuela COLOMBIA === CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.				
Feria de celebración				
Año 2004 Mes J U N Día 26	Clave de matrimonio X			
Documento que señala el matrimonio				
Acta religiosa <input checked="" type="checkbox"/>	Escritura de propulsión <input type="checkbox"/> 4-44-2523 = FO. SAN ROBERTO BELAND			
Datos del contrayente				
Apellido y nombre completo CASTILLO GONZALEZ JOSE ANGEL				
Documento de identificación (Clave y número) C.C. # 80.436.687				
Datos de la contrayente				
Apellido y nombre completo GARCIA MARTINEZ ETHEMY YENCY				
Documento de identificación (Clave y número) C.C. # 23.376.783 DE BUENAVISTA				
Datos del denunciante				
Apellido y nombre completo GARCIA MARTINEZ ETHEMY YENCY				
Documento de identificación (Clave y número) C.C. # 23.376.783 DE BUENAVISTA				
Fecha de inscripción				
Año 2006 Mes MAR Día 10	Nombre y firma del funcionario que autoriza LUZ MERCEDES VENEGAS PARRAGAN			
CAPITULACIONES MATRIMONIALES				
Lugar escogimiento de la escritura	No. Acta No. Escritura	Fecha de escogimiento de la escritura		
		Año Mes Día		
HUOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO				
Nombre y apellido completo	Identificación (Clave y número)	Indicativo serial de nacimiento		
PROVIDENCIAS				
Tipo de providencia	No. Acta o número	Nombre o jefe	Lugar y fecha	Firma funcionario
ESPACIO PARA NOTAS				

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EL SUSCRITO NOTARIO VEINTICUATRO CERTIFICA QUE EL PRESENTE
DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN SU
DESPACHO.

BOGOTÁ D.C.:



18 NOV. 2007

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO VEINTICUATRO (24) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL
LECTURA DE FALLO

Magistrado Ponente: Dra. Xenia Rocío Trujillo Hernández

Lugar y fecha: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021
Nº de proceso: 110016000028 2009 0430 01
Procesado: Jhon Pablo Gaitán Niño (No asistió)
Delito: Homicidio culposo
Fiscalía: (No asistió)
Defensa: (No asistió)
Ministerio Público: (No asistió)
Representante de víctimas: Dr. Fabio Castro Pedrozo (Asistió)
Hora de inicio: 9:03 a.m.
Hora de finalización: 9:11 a.m.

En la ciudad de Bogotá, el 17 de junio del año 2021, siendo las 9:03 de la mañana la suscrita Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se constituyó en audiencia virtual de lectura de decisión dentro del proceso con radicado 110016000028 2009 0430 01, seguido en contra de **Jhon Pablo Gaitán Niño** por el delito de homicidio culposo.

Verificación de las partes. Para que quede constancia en el registro se solicita a los intervenientes su presentación. Pese a que las citaciones a la audiencia virtual se realizaron en debida forma, únicamente compareció el doctor Fabio Castro Pedrozo, representante de víctimas.

Seguidamente, se dio a conocer la decisión cuya parte resolutiva es:

"PRIMERO: Declarar la extinción de la acción penal por prescripción dentro de la actuación que se adelantó en contra de Jhon Pablo Gaitán Niño por el delito de homicidio culposo, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Precluir la actuación penal por la referida conducta punible.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otra determinación.

CUARTO: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo."

ACTA DE AUDIENCIA LECTURA DE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Nº de proceso: 110016000028 2009 0430 01

Procesado: Jhon Pablo Gaitán Niño

Delito: Homicidio culposo

(S)

Se les advirtió a las partes e intervinientes que la decisión se notificaba en estrados y en contra de ella no se interpuso ningún recurso, por lo que se declaró en firme el proveído y el cumplimiento de las órdenes en él impartidas.

No siendo otro el objeto de la diligencia se terminó a las 9:11 a.m. y se dejó constancia que se respetaron los derechos de las partes.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en el artículo 146 numeral 3º y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudirse al registro audiovisual de la misma.

La Magistrada,


Xenia Rocío Trujillo Hernández

buseta - Túnel Jhon Núñez - Ruta 26

Presupuesto

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrada ponente: Xenia Rocío Trujillo Hernández

Radicación	110016000028 2009 0430 01
Procesado	Jhon Pablo Gaitán Niño
Delito	Homicidio culposo
Procedencia	Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento
Decisión	Decreta prescripción

Aprobado mediante Acta No.59 /2021

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la representación de víctimas en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2020 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual absolvió a **Jhon Pablo Gaitán Niño** de los cargos como autor del delito de homicidio culposo, de no ser porque la Sala advierte que concurre una causal de extinción de la acción penal.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 5 de febrero de 2009, aproximadamente a las 12:30 del mediodía, en vía pública entre la carrera 24 con calle 72 de esta ciudad, se presentó una colisión entre la buseta de placas SID-146, conducida por **Jhon**

Pablo Gaitán Niño y la motocicleta de placas ATZ-86, que manejaba José del Castillo González, quien murió de inmediato en el sitio.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de enero de 2016, ante el Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal con Función de Control Garantías de esta ciudad, la Fiscalía formuló imputación a Jhon Pablo Gaitán Niño por el delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 109 del Código Penal, cargo que no aceptó el implicado¹.

El escrito de acusación se radicó el 18 de abril de 2016 y el 20 de septiembre de 2017, se formuló la misma, en el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad².

La audiencia preparatoria se hizo el 9 de noviembre de 2017³. El juicio oral inició el 3 de mayo de 2018 y culminó el 6 de julio de 2020, donde se anunció sentido del fallo absolutorio⁴.

4. CONSIDERACIONES

Según el numeral 4º del artículo 82 del Código Penal, la prescripción es una causal objetiva de extinción de la acción penal, fenómeno jurídico que implica que por el transcurso del tiempo sin que se solucione al asunto debatido, el Estado pierde toda potestad investigativa, de juzgamiento y punitiva.

1 Folios 32-33

2 Record 7:48 a 9:50 formulación acusación y folios 62-65

3 Folio 72

4 Folios 107-114, 189, 214-217, 228-229, 230-231 y 252-253

En igual sentido, el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 establece que la acción penal se extingue, entre otras causas, por prescripción.

Acorde con el artículo 83 del mismo estatuto, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años.

A su vez, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 señala que la formulación de imputación interrumpe la prescripción de la acción penal y “*producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años*”.

Por su parte, la jurisprudencia ha precisado que “*ante la aparente contradicción entre los artículos 86 del Código Penal y 292 de la Ley 906 de 2004*”, en los procesos que se adelantan bajo las ritualidades del actual Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) “*el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000*”⁵.

En el presente asunto, el delito por el cual se convocó a juicio Jhon Pablo Gaitán Niño es el homicidio culposo, cuya pena máxima prevista en el artículo 109 del Código Penal es de 108 meses de prisión (9 años).

⁵ CSJ Sala de casación Penal, SP2193-2015 de 4 de marzo de 2015, radicado 43756



Los hechos ocurrieron el 5 de febrero de 2009 y la formulación de imputación en contra del mencionado, se llevó a cabo el 18 de enero de 2016, momento en que, a voces del canon 292 de la Ley 906 de 2004, se interrumpió el término prescriptivo de la acción penal.

Así las cosas, el 18 de enero de 2016 se interrumpió la prescripción de la acción penal, por lo que, a partir de ahí, el Estado contó con 54 meses (4 años y 6 meses) para dar por terminado el asunto, es decir, que aquel perdió la posibilidad de investigar, juzgar y sancionar ese delito, el 18 de julio de 2020, fecha en la cual prescribió la acción penal.

Para la Sala existe suficiente claridad en el sentido de que la acción penal, para el instante que el proceso se entregó en el despacho de la magistrada a la que le correspondió por reparto (15 de septiembre de 2020) se encontraba prescrita, causal objetiva de extinción de la acción penal que impide que la misma pueda proseguirse.

En consecuencia, el Tribunal, de oficio, dispondrá la extinción de la acción penal a favor de Jhon Pablo Gaitán Niño por el delito de homicidio culposo del que fue víctima José del Castillo González, por lo que se declarará la preclusión por prescripción.

6. OTRA DETERMINACIÓN

La Sala observa que desde la ocurrencia de los hechos (5 de febrero de 2009) hasta la primera vez que la Fiscalía presentó la solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación (30 de abril de 2015), el proceso permaneció inactivo, pues transcurrieron 6 años, 2 meses y 25 días, sin que la Fiscalía promoviera dicho acto procesal.

Durante la etapa de juzgamiento, se advierte que de los aplazamientos que impidieron culminar la audiencia de juicio oral con prontitud, seis son por atribuibles a la no comparecencia de los testigos, dos a la falta de conexión a las sesiones virtuales. Aunque el juez no hizo uso de las medidas correccionales que la ley le otorga para lograr la comparecencia de las partes, trató de ser cíclico.

Sin embargo, la falta de celeridad en el curso de la investigación contribuyó a que se materializara la causal objetiva de extinción de la acción penal, por lo que se dispone la compulsa de copias disciplinarias para los fines legales pertinentes.

Por las anteriores razones la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

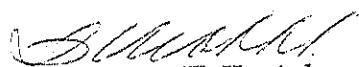
PRIMERO: Declarar la extinción de la acción penal por prescripción dentro de la actuación que se adelantó en contra de Jhon Pablo Gaitán Niño por el delito de homicidio culposo, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Precluir la actuación penal por la referida conducta punible.

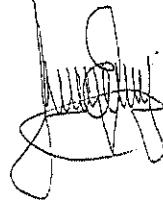
TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otra determinación.

CUARTO: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Las partes e intervinientes quedan notificadas en estrados.


Xenia Rocío Trujillo Hernández
Magistrada


Álvaro Valdivieso Reyes
Magistrado


Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
Magistrado